

Quiebra del heredero ilimitadamente responsable y sistema de masas separadas

Juan José Catalán

I. Prefacio [\[arriba\]](#)

Si bien los adecuados alcances de la predicada autonomía de las diversas disciplinas jurídicas debieran reposar en su necesaria interdependencia, íntimamente vinculadas y conformando un derecho único e indivisible[1], lo cierto es que la reciprocidad deseada entre aquellas se revela insuficiente si se atiende a las numerosas hipótesis de conflictos transversales a dos o más subsistemas rebuscadamente herméticos.

Y aunque la resultante inexistencia de expresas provisiones legales exige indagar soluciones coherentes con las matrices axiológicas subyacentes a los subsistemas comprendidos y, eventualmente, recurrir a una interpretación analógica de normas e institutos, lo cierto es que la aplicación extensiva de las soluciones previstas en el ordenamiento falencial podrían ser vistas con recelo por los operadores jurídicos.

Sin perjuicio de que el microsistema falencial argentino ha omitido prever algunas cuestiones que lo armonicen plenamente con las particularidades del régimen de responsabilidad de los herederos por las deudas y cargas de la sucesión, juzgamos que la aplicación extensiva de un instituto propio de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, “LCQ”) podría resultar idónea para subsanar la mella legislativa en la enredada hipótesis de conflicto calificada por la quiebra del heredero ilimitadamente responsable.

Puntualmente, procuraremos atender las funestas consecuencias que resultarían de la concurrencia indiscriminada de acreedores sobre un patrimonio que, de hallarse in bonis el heredero y en razón de ciertas reglas de preferencia habidas entre aquellos, revelaría cierto desdoblamiento en su clásica función de garantía.

En esencia, y ante la inexistencia de una normativa específica en la LCQ que contemple acabadamente los pormenores del actual régimen de responsabilidad de los herederos por las deudas y cargas de la sucesión, es que deviene insoslayable considerar y atender los perjuicios que, para los acreedores del de cuius o los personales del sucesor universal, resultarían de su más absoluta equiparación en el marco del concurso liquidativo de este último.

II. El escenario fáctico sub examine [\[arriba\]](#)

Previamente a adentrarnos en la acabada consideración de la solución infra propuesta, resta aclarar que no nos hallamos ante la quiebra del causante -persona física fallida y ulteriormente fallecida- o la del patrimonio hereditario indiviso en los términos del artículo 2, apartado 1[2], de la LCQ -en tanto supuestos que recibieron expreso tratamiento legislativo en aras de amparar la garantía patrimonial de los acreedores- sino ante la del concurso liquidativo del heredero que, en razón de la comisión de aquellos actos taxativamente proscriptos por el artículo 2321 del Código Civil y Comercial[3] (en adelante, “CCyC”), fuera sancionado con la pérdida del anteriormente denominado “beneficio de inventario”.

En esencia, el escenario que nos ocupa comprende una serie concatenada de hechos, en la que la sentencia de quiebra procede a la apertura de la sucesión -entendida, desde la óptica del derecho sustancial, como deceso del de cuius- y ulterior comisión de los actos sancionados con la pérdida de la responsabilidad limitada por parte del heredero universal y posterior fallido.

En tal sentido, adviértase que la concurrencia indiscriminada de acreedores sobre el patrimonio del sucesor universal, compuesto por sus bienes personales y aquellos adquiridos en razón de la sucesión mortis causae, compele indagar soluciones idóneas para enervar los perjuicios -y correlativos enriquecimientos- que, para los acreedores del causante o los personales del heredero -según el caso- resultarían de la inaplicación de reglas de preferencia entre ellos en el marco del proceso liquidativo falencial, que excedan -claro está- el consabido régimen de privilegios previstos en la LCQ.

III. Las soluciones habidas en el derecho común [\[arriba\]](#)

Históricamente, y advirtiendo los perjuicios que resultarían de su indiscriminada e incondicionada concurrencia, el derecho común ha ordenado normas de preferencia o prioridad de cobro entre los acreedores, coherentes con el régimen de responsabilidad del heredero concomitantemente vigente.

Por intermedio de denominado “beneficio de separación de patrimonios”, el Código Civil de Vélez (en adelante, “CCV”) ha atendido a los riesgos que para los acreedores del difunto resultarían de la aceptación pura y simple de la herencia y consecuente confusión de patrimonios, especialmente en aquellos supuestos en los que los acreedores personales del heredero viesan correlativa e injustificadamente incrementada su garantía patrimonial en razón de la adquisición mortis causae de los bienes hereditarios por parte de su deudor.

“El heredero respondía de las deudas del difunto y de las propias, en virtud de la confusión de patrimonios que la aceptación de la herencia llevaba consigo. Los acreedores del difunto -que formaban una sola masa con los acreedores de los herederos- corrían el riesgo de recibir un pago incompleto o una parte menor de lo que les correspondía, si el heredero estuviese lleno de deudas. El patrimonio del difunto, suficiente para satisfacer a todos sus acreedores, podía resultar escaso para cubrir además los débitos propios del heredero”[4].

Y si bien no fuera unánimemente aceptado entre los romanistas que la concurrencia de los acreedores hereditarios sobre el patrimonio personal del heredero se hallaba condicionada a la insuficiencia del patrimonio hereditario para atender a las deudas y cargas de la sucesión[5], lo cierto es que el artículo 3446 del CCV se apartó de la tesis de Palpiniano[6] al disponer, textualmente y en exclusivo amparo del interés jurídico de los acreedores del de cuius, que:

ARTICULO 3446.- Los acreedores y legatarios que hubiesen demandado la separación de los patrimonios, conservan el derecho de entrar en concurso sobre los bienes personales del heredero con los acreedores particulares de éste, y aun con preferencia a ellos, en el caso en que la calidad de sus créditos los hiciere preferibles. Y los acreedores del heredero conservan sus derechos sobre lo que reste de los bienes de la sucesión, después de pagados los créditos del difunto.

Por su lado, y aunque no fuera receptado en su acabada denominación el particular instituto del beneficio de separación de patrimonios, lo cierto es que el CCyC receptó dos normas de prioridad o preferencia entre acreedores, coherentes con el consabido principio de separación de patrimonios y distinguiendo - correlativamente- los bienes personales del heredero de aquellos recibidos en razón de la sucesión mortis causae.

En tal sentido, e independientemente de que se encuentren indivisos o hayan sido objeto de partición y adjudicación, el artículo 2316 del CCyC[7] ordena que “...sobre los bienes de la herencia tiene preferencia los acreedores del causante para cobrar sus créditos respecto a los acreedores del heredero...”[8].

Y aunque la citada prescripción pareciera una verdad de Perogrullo si se atiende a la intangibilidad del patrimonio en su función de garantía, lo cierto es que las consideraciones que esgrimiera la doctrina autoral sobre su ratio legis constituirá el meollo justificativo de la solución analógica propuesta a la enredada hipótesis de conflicto que nos ocupa:

“La situación de los acreedores del causante, cuyo deudor murió y ha sido sustituido por otro, no puede provocar que aquel quede en desventaja con otros respecto de aquellos bienes que constituían la garantía de su derecho, por eso la ley les reconoce preferencia a efectos de evitar consecuencias dañosas de la mala situación económica de una persona con la cual no estuvieron dispuestos a conformar una relación jurídica. Para los acreedores de los herederos, que continúan teniendo el mismo deudor y al menos el mismo respaldo patrimonial, tal vez acrecentado en virtud de la transmisión hereditaria de que se trate, no puede haber daño pero sí beneficio, que se da en caso de existir un remanente una vez satisfechos los acreedores hereditarios y los legatarios”[9].

Por su lado, y para el excepcional supuesto de responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas y cargas de la sucesión, el artículo 2322 del CCyC contiene una regla de preferencia que dista notablemente de aquella prevista en el CCV, condicionando -o no- la concurrencia igualitaria de los acreedores del causante según la oportunidad en que se originaren las obligaciones personales del heredero, al disponer que:

ARTICULO 2322.- Prioridad de los acreedores del heredero sobre los bienes del heredero. En los casos previstos en el artículo 2321, sobre los bienes del heredero, los acreedores del heredero cobran según el siguiente rango:

- a) por los créditos originados antes de la apertura de la sucesión, con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios;
- b) por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren a prorrata con los acreedores del causante.

“El artículo 2321 sanciona al heredero que realiza los actos no queridos por el ordenamiento jurídico en perjuicio de quienes tienen un interés en la herencia. Con el objeto de evitar que la sanción al heredero pueda perjudicar los derechos de sus acreedores, respecto de los cuales no existe conducta reprochable, la ley establece una prioridad de cobro en su favor respecto de los acreedores del causante”[10].

Y si bien luce incuestionablemente plausible que el nuevo plexo normativo atienda, a su vez, el interés jurídico de los acreedores personales del heredero, lo cierto es que el criterio distintivo acogido por la norma supra transcripta no pareciera adecuado si se atiende a los perjuicios que, para los de causa posterior a la apertura de la sucesión, resultarían de su concurrencia indiscriminada junto a los acreedores del de cuius.

En definitiva, adviértase que el incremento de los pasivos personales del heredero en el intervalo temporal habido entre la apertura de la sucesión y la comisión de aquellos actos taxativamente proscriptos por el CCyC no redundaría sino en el efecto contrario al propósito que fuera endilgado por la doctrina autoral patria a la norma referida, cual es, reiterando la cita supra transcripta, el de "...evitar que la sanción al heredero pueda perjudicar los derechos de sus acreedores..."[11].

En tal sentido, no resulta intrincado advertir que la sanción recaída sobre el heredero infractor perjudicará a quienes, de buena fe, hayan contratado o se erijan en acreedores involuntarios con posterioridad a la apertura de la sucesión.

Sin perjuicio del mentado desacierto, la solución analógica infra propuesta para la hipótesis de quiebra que nos ocupa justificará apartarnos, en razón de las particularidades propias del instituto falencial recurrido a tales efectos, del endeble e injustificado criterio distintivo adoptado por el derecho común.

Resta ahora adentrarnos en las particularidades propias del instituto falencial que juzgamos extensivamente aplicable al supuesto de quiebra del heredero ilimitadamente responsable.

IV. Masas patrimoniales separadas en la LCQ [\[arriba\]](#)

No resulta intrincado advertir que, al consagrar al sistema de las masas separadas como regla general ante la extensión de la sentencia de quiebra, el microsistema falencial argentino ha procurado atender la intangibilidad de la garantía patrimonial de los acreedores, virtualmente socavada en razón de su concurrencia *pari passu* sobre un activo, a su vez, indiscriminado.

Y si bien el instituto de la quiebra por extensión presupone la existencia de un sujeto diferenciado a quien se van a hacer extensivos sus efectos, lo cierto es que la *ratio legis* del sistema en cuestión -esto es, el de masas separadas- permite prescindir de aquella *conditio sine qua non* y tornarlo aplicable al supuesto en el que la concurrencia igualitaria de acreedores en la quiebra de un sujeto único no redundaría sino en idénticos perjuicios -y correlativos beneficios, según el caso- para aquellos acreedores concurrentes e indiscriminados.

En tal sentido, y a partir de la premisa de que la personalidad diferenciada se erige en un presupuesto insoslayable del instituto de la quiebra refleja, más no -en razón de su *ratio legis*- en uno del sistema de las masas separadas, es que su aplicación extensiva se impone en los supuestos en los que, como el que nos ocupa, el patrimonio de un sujeto revele un desdoblamiento en su función de garantía, justificado en razón de su pretendida intangibilidad.

Adviértase, por lo demás, que el instrumento por el cual se materializaría el referido régimen de preferencias en un proceso liquidativo concursal no podría sino ser aquel cuyo efecto principal le es coincidente, y correlativamente consistente

en la discriminación de activos y pasivos; su razón de ser compete indagar soluciones en la hipótesis de quiebra, y el sistema de masas separadas se erige, en virtud de su efecto principal, en el mecanismo idóneo para instrumentarlo.

Sobre el particular, cabe preguntarse si la razón que motiva la existencia de reglas de prioridad o preferencia en el derecho común -cual es la de evitar los perjuicios que para los acreedores resultarían de la indiscriminación de activos y pasivos- debieran ser desconsideradas, ante la tangible mella legislativa, en la hipótesis de quiebra del heredero ilimitadamente responsable.

En otras palabras, vale preguntarse si existe motivo atendible por el cual la enredada hipótesis calificada por el concurso liquidativo universal del heredero ilimitadamente responsable justificaría un apartamiento del principio básico de separación de patrimonios, que no hace sino a la intangibilidad del patrimonio en su función de garantía y motiva, correlativamente y para el supuesto de hallarse in bonis el heredero, la existencia de reglas de prioridad o preferencia entre acreedores diferenciados en razón de la persona de su deudor.

Sin ánimos de redundar, adviértase que el principio de separación de patrimonios -cuyo fundamento último no es sino el de evitar los tangibles perjuicios que para los acreedores resultaban de la confusión patrimonial seguida de la transmisión mortis causae- exige acabada atención en la hipótesis de liquidación coactiva universal, en la que el patrimonio de cada deudor -causante, por un lado, y heredero, por el otro- debiera responder frente a las deudas de sus respectivos acreedores[12].

Y si bien podría argumentarse que la sanción recaída sobre el heredero erige a los del de cuius en acreedores del sucesor universal, es justamente el referido principio -y la correlativa discriminación de activos y pasivos- el que justifica la existencia misma de reglas de prioridad entre los acreedores y torna condicionales a las posibilidades de concurrencia sobre los activos que integrarían la garantía patrimonial del otro deudor, entendido como causante o sucesor, según el caso.

Por su lado, y en el entendimiento de que la existencia misma de reglas de prioridad en el cobro desecha sin más la idea de solidaridad entre aquellos patrimonios separados, es que la especie del “sistema de pluralidad de masas con masa residual” se impone, con la particularidad de que la ulterior y condicionada concurrencia de los insatisfechos acreedores personales del heredero sobre el remanente habido en razón de la plena satisfacción de las deudas y cargas sucesorias no resultará sino del incremento patrimonial derivado de la adquisición mortis causae por parte de su deudor, y de la misma regla de preferencia contenida en el artículo 2322 del CCyC, ya citado.

En tal sentido, es que los acreedores personales del heredero verán incrementada su garantía patrimonial en razón del remanente activo que resulte de la satisfacción de los acreedores del de cuius.

A su vez, adviértase que el sistema de masas separadas no atiende, en orden a admitir o no la concurrencia de los acreedores de una masa sobre el activo de la otra, a la oportunidad en la que hubieren nacido las acreencias o tenido lugar los actos que pudieren haber motivado la extensión falencial.

Gráficamente, téngase presente que los acreedores de la fallida principal, de causa posterior a la fecha en la que pudieren haber tenido lugar los actos

otorgados por su controlante y bajo su apariencia, no podrán concurrir sobre el activo de la quebrada por extensión sino hasta la eventual formación de un remanente activo.

En definitiva, y en razón de que para el proceso liquidativo concursal y el sistema de masas separadas resulta intrascendente la oportunidad en la que hubieren nacido las acreencias con relación a los actos sancionados con la extensión falencial, es que la aplicación del referido sistema al particular supuesto de quiebra del heredero ilimitadamente responsable acarreará, sin más, el relegamiento de la disparidad de tratamiento que implica la defectuosa regla de preferencia contenida en el derecho común.

En consecuencia, y coherentemente con la ratio legis de las reglas de prioridad en el cobro habidas entre los acreedores, es que -en la hipótesis de quiebra del heredero ilimitadamente responsable- concurrirán estos sobre los bienes que compongan su garantía patrimonial originaria, sin posibilidades de hacerlo sobre la masa restante sino hasta la eventual existencia de un remanente activo.

V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

La aplicación extensiva del sistema de las masas separadas a la hipótesis calificada por la quiebra del deudor ilimitadamente responsable pareciera erigirse en una solución adecuada si se atiende a la intangibilidad del patrimonio en su función de garantía y los perjuicios que para los acreedores resultarían de la absoluta indiferenciación de activos y pasivos en el marco del proceso liquidativo universal.

Por su lado, en razón del principio de separación de patrimonios, la intrascendencia que el referido sistema dispensa a la oportunidad de los actos que podrían motivarlo, y la ausencia de solidaridad entre el patrimonio del causante y el del heredero, es que la especie del sistema de masas separadas con remanente se impone.

La debida atención del propósito perseguido por el legislador, cual es el de evitar los perjuicios que resultarían de la injustificada e indiscriminada concurrencia de acreedores sobre un patrimonio que -in bonis- denotaría cierto desdoblamiento en su función de garantía, impone la solución analógica propuesta.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. cotter, J. P., “Derecho Aduanero y Comercio Internacional”, Guía Práctica: Ediciones IARA (2018), 29.

[2] ARTICULO 2°.- Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.

[3] “ARTICULO 2321.- Responsabilidad con los propios bienes. Responde con sus

propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que:

- a) no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización;
- b) oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario;
- c) exagera dolosamente el pasivo sucesorio;
- d) enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa”.

[4] Pérez lasala, J. L., Tratado de Sucesiones, Santa Fe, 2014, p. 544

[5] Ibid.

[6] “...quien aceptó que en caso de no bastar el caudal relicto para saldar las deudas hereditarias, los acreedores del difunto podían satisfacer lo que faltara de sus créditos con el patrimonio personal del heredero, pero solamente respecto del residuo que quedara una vez satisfechos los acreedores del heredero. Los condicionamientos, pues, que imponía Palpiniano para hacer factible la acción contra el patrimonio del heredero eran dos: que el patrimonio relicto haya sido insuficiente para pagar a los acreedores del causante, y que hayan sido satisfechos ya los acreedores del heredero” (idem, p. 545).

[7] “ARTICULO 2316.- Preferencia. Los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos”.

[8] PEREZ LASALA, op. cit., p. 593.

[9] Córdoba, Marcos M., en Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo X, Santa Fe, 2014, p. 538

[10] Idem, p. 559.

[11] Ibid.

[12] Cfr. Truffat, E. D., “Sobre la extensión de la quiebra”, Diario La Ley, 08 de septiembre de 2004, 11.